

**PRIMERA CONFERENCIA CENTROAMERICANA  
(Guatemala, mayo de 1934)**

**TRATADO DE CONFRATERNIDAD CENTROAMERICANA**

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, Costa Rica, Honduras, Nicaragua y El Salvador, en el deseo de cimentar la paz y la fraternidad centroamericana sobre bases de positiva conveniencia, desarrollar su progreso y preparar las condiciones de la Unidad Nacional como el único medio de realizar las justas aspiraciones de sus respectivos pueblos, han convenido en celebrar un Tratado de Confraternidad Centroamericana, y, al efecto, han nombrado delegados, a saber:

Guatemala: a los Excelentísimos señores Licenciados José María Reina Andrade, Carlos Salazar, José Mariano Trabanino y Rafael Ordóñez Solís;

Costa Rica: a los Excelentísimos señores Licenciados Octavio Beeche y Manuel Francisco Jiménez,

Honduras: a los Excelentísimos señores Doctores Silverio Laínez y Saturnino Medal;

Nicaragua: a los Excelentísimos señores Doctores Crisanto Sacasa, Santiago Argüello, Manuel Cordero Reyes y don Pedro Joaquín Cuadra Chamorro; y,

El Salvador: a los Excelentísimos señores Doctor Miguel Tomás Molina, don Antonio Alvarez Vidaurre y Doctor Héctor Escobar Serrano, quienes, después de comunicarse sus respectivos plenos poderes, que hallaron en buena y debida forma, y reunidos en Conferencia Centroamericana, resuelven llevar adelante sus propósitos de la manera siguiente:

**ARTICULO I**

Las Repúblicas de Centroamérica consideran como su deber primordial mantener la paz entre ellas, alejando todo motivo de desacuerdo y promoviendo, por todos los medios posibles, el mayor acercamiento, la más cordial armonía y una generosa fraternidad en sus relaciones recíprocas. Hacen solemne declaración de que nunca apelarán a la fuerza para dirimir sus diferencias, y que la guerra es imposible entre ellas, quedando proscrita para siempre.

**ARTICULO II**

Las Repúblicas de Guatemala, Costa Rica, Honduras, Nicaragua y El Salvador, reconocen que la unión política de Centroamérica es la suprema aspiración de sus pueblos y que para realizar ese ideal en lo futuro, los Gobiernos aquí representados están dispuestos a prestar su cooperación efectiva, para unificar los intereses que les son comunes, sin mengua ni detrimento de su soberanía, a fin de preparar el advenimiento de la reconstrucción nacional.

### **ARTICULO III**

No obstante las obligaciones de índole fraternal que las Repúblicas signatarias contraen per el presente Tratado en beneficio de la causa de la Unidad Nacional, conservaran la plenitud de su soberanía y la potestad privativa de regir sus negocios políticos y administrativos de carácter interno, así como de dirigir sus relaciones internacionales.

### **ARTICULO IV**

El principio de no intervención de cada uno de los Estados Contratantes en los asuntos internos de los otros, queda expresamente reconocido como obligatorio, y la más estricta neutralidad será observada por cada Gobierno en sus relaciones con los demás. Como consecuencia de este principio, y en el deseo de mantener una paz permanente, convienen los Gobiernos signatorios en no permitir que persona alguna promueva o fomenta movimientos revolucionarios dentro de su territorio contra el Gobierno de cualquier otra República centroamericana; y se comprometen, asimismo, a adoptar y dictar las medidas que estimen eficaces y compatibles con su legislación, para evitar que se efectúen dentro de su territorio actos de la naturaleza expresada.

### **ARTICULO V**

Los conflictos que en lo futuro puedan surgir entre los Estados Centroamericanos, serán resueltos única y exclusivamente por medio del arbitraje, sin perjuicio de que pueda recurrirse a los demás medios de solución pacífica. No habrá excepción alguna que impida el arbitraje.

En cuanto al procedimiento y demás condiciones del juicio, se estará a lo que se establezca en la Convención Compromisaria que deberán subscribir las partes interesadas.

### **ARTICULO VI**

Las Altas Partes Contratantes aceptan el principio de que los países centroamericanos pueden otorgarse descuentos aduaneros y otras facilidades exclusivas para productos regionales, elaborados o no. Se comprometen a procurar que esta excepción de la cláusula de la nación más favorecida sea reconocida por las demás naciones, y, a efecto, la incluirán en los futuros tratados de comercio que celebren.

### **ARTICULO VII**

Los originarios de Centroamérica residentes en cualquiera de los Estados no serán considerados como extranjeros; gozarán de idénticos derechos, sin limitación alguna, y tendrán las mismas obligaciones civiles que los nacionales. Serán considerados, como nacionales del país donde residan cuando lo soliciten de conformidad con la Constitución de dicho país; para el ejercicio de los derechos políticos será necesario que tengan capacidad legal conforme a las leyes de su país de origen y de aquel donde

hayan de ejercerlos. El incorporado tendrá los derechos y obligaciones que conciernen a los nacionales, de acuerdo con sus respectivas Constituciones.

### **ARTICULO VIII**

Los Estados signatarios declaran que consideran de esencial importancia llegar a la unificación de las bases fundamentales de sus respectivas legislaciones en materia civil, penal, comercial, administrativa y económica, y, al efecto, se obliga a coordinar sus esfuerzos para obtener ese resultado, de acuerdo con las circunstancias y condiciones peculiares de cada República.

### **ARTICULO IX**

Se procederá a la unificación de la enseñanza elemental, secundaria y profesional. Para ese fin, dentro de los seis meses siguientes a la aprobación y ratificación de este Tratado, cada Estado designará tres Maestros normalistas de reconocida competencia para integrar la Comisión Centroamericana de Unificación de la Enseñanza Pública. Designarán, igualmente, dos profesores por cada Estado para redactar el plan de Instrucción Secundaria que ha de ser uniforme en las cinco Repúblicas; y, por último, será convocado un Congreso Universitario formado por delegados técnicos de las diversas universidades centroamericanas, para convenir y redactar un programa uniforme de la enseñanza profesional.

### **ARTICULO X**

Entre tanto se llega a la unificación proyectada en el anterior artículo, Guatemala ofrece a las cuatro Repúblicas hermanas, como prenda de su sincera fraternidad, cinco becas para cada Estado en el Instituto Nacional; cinco en la Escuela Politécnica; y franquicia de derechos de examen y matrícula en sus Escuelas de Derecho y Ciencias Políticas, Escuela de Medicina, de Farmacia, de Ingeniería y de Aviación. Cada uno de los demás Estados signatarios, agradeciendo la generosa oferta del Gobierno de Guatemala, se complace en ofrecer, por su parte, a favor de los Estudiantes de las Repúblicas hermanas, igual número de becas y las mismas facilidades en sus respectivos establecimientos oficiales de enseñanza.

### **ARTICULO XI**

Los títulos facultativos y académicos expedidos en favor de los centroamericanos de origen, per instituciones oficiales de cada Estado, así como los estudios científicos hechos en las Universidades, escuelas facultativas e institutos oficiales de enseñanza, serán reconocidos en los otros Estados, sin más requisitos que el de la autenticidad de los documentos y el de la identidad de la persona.

No obstante, para ejercer la profesión en el territorio del Estado ante el cual se gestione el reconocimiento del título, el interesado deberá cumplir las leyes locales que regulen su ejercicio.

Estas disposiciones se aplicaran también a los títulos adquiridos en el extranjero por los centroamericanos de origen, cuando se haya obtenido la incorporación en alguna de

ellas; pero si ésta fuere posterior a la Convención suscrita en Washington el 7 de febrero de 1923, en que fueron reconocidas estas prerrogativas de los centroamericanos, será necesario, para el efecto aludido, que la incorporación se haya verificado mediante examen ante la Facultad correspondiente.

## **ARTICULO XII**

Los instrumentos públicos otorgados en una de las Repúblicas Contratantes, serán válidos en las otras, siempre que estén debidamente autenticados y que en su celebración se hayan observado las leyes de la República de donde procedan.

## **ARTICULO XIII**

Las autoridades judiciales de las Repúblicas Contratantes darán curso a las requisitorias en materia civil, comercial y criminal, concernientes a citaciones, interrogatorios y demás actos de procedimiento o instrucción, exceptuando las requisitorias en materia criminal cuando el hecho que las motive no constituya delito en el país requerido.

Los demás actos judiciales, en materia civil o comercial, procedentes de acción personal, tendrán en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes igual fuerza que los de los Tribunales locales, y se ejecutaran del mismo modo siempre que se declaren previamente ejecutoriados por el Tribunal Supremo de la República en donde han de tener ejecución, lo cual se verificara si llenaren las condiciones esenciales que exige la respectiva legislación y conforme a las leyes vigentes en cada país para la ejecución de las sentencias.

## **ARTICULO XIV**

Los Gobiernos de las Repúblicas Contratantes ejercerán una vigorosa acción conjunta para intensificar el desarrollo de las comunicaciones intercentroamericanas terrestres, marítimas y aéreas. Prestarán especial atención a la Carretera Panamericana ó procurando llegar a un entendimiento con los demás Gobiernos interesados, a fin de obtener su cooperación para terminar aquella grande obra.

## **ARTICULO XV**

Las Partes Contratantes se obligan a fomentar el turismo entre ellas, mediante la organización de conclusiones especiales -eficazmente apoyadas por los Gobiernos -, a fin de facilitar el conocimiento recíproco de los respectivos países.

Mientras las circunstancias lleguen a permitir la supresión completa de los pasaportes, los Gobiernos signatarios convienen en que la expedición y visación de los que necesiten los centroamericanos que hayan de trasladarse de una a otra de las Repúblicas Contratantes estarán exentos de todo derecho o impuesto nacional, municipal o consular, cualquiera que sea su forma o denominación.

## **ARTICULO XVI**

Los Gobiernos de los Estados Contratantes mantendrán frecuente y cordial comunicación para estrechar cada vez más sus fraternales relación, por medio de sus respectivas Cancillerías y de los agentes diplomáticos y consulares que juzguen oportuno acreditar.

## ARTICULO XVII

Cada uno de los Gobiernos signatarios establecerá en la capital de la República una institución bajo el nombre de «Casa de Centroamérica», a cuyo efecto destinará o construirá un local que disponga de un departamento adecuado para cada una de las cinco Repúblicas. En el respectivo departamento cada uno de los Gobiernos mantendrá por su propia cuenta el personal, que a su juicio, considere necesario, para poner a la orden del público y sin percibir ninguna clase de derechos, lo siguiente:

1o —Ejemplares de la prensa diaria y periódicos que se publiquen en el respectivo Estado.

2o —Todo libro de escritores centroamericanos que se editen en la República correspondiente, así como lo que pueda referirse a manifestaciones de arte.

3o —La constitución política y toda la legislación civil, penal, comercial y procesal vigente, así como las leyes orgánicas y complementarias.

4o —Los aranceles de aduana y cuantas referencias sean necesarias y útiles para el comercio de importación y exportación

5° —Exposición y leyes que se refieran al sistema tributario nacional y municipal. Creación y reglamentación de monopolios.

6° —Exposición y leyes relacionadas con el sistema monetario y bancario del país.

7° —Mensajes presidenciales y Memorias de los Secretarios de Estado.

8° —Estadísticas demográficas, comercial y agrícola.

9° —Disposiciones de carácter sanitario. Organizaciones para la beneficencia pública.

10 —Referencias sobre el costo de la vida, salarios y el valor de las tierras y en general cualquier dato que requiera el inmigrante.

11 —Datos que interesen al turismo centroamericano, medios de transporte costo de viajes, clima, detalles meteorológicos.

12. —Exposición de productos exportables, muestras, precios y cantidades ofrecidas. Directorio de casas productoras, consignatarias y comisionistas, con sus respectivas referencias bancarias.

Cada Gobierno dictará para su departamento en la <<Casa de Centroamérica>> la reglamentación que estime conveniente, incluyendo en él las siguientes disposiciones:

- a) Que las oficinas respectivas deben cooperar a la formación de una estadística comparativa centroamericana;
- b) Que cada una debe interesarse en el estudio de todo aquello que conduzca a la intensificación del comercio entre las cinco Repúblicas;

- c) Que deben colaborar en la publicación de una Memoria anual que hará la «Casa de Centroamérica» de cada una de las capitales de las Repúblicas de Centroamérica.

### **ARTICULO XVIII**

Si alguna o algunas de las Repúblicas Centroamericanas no ratificare el presente Tratado, se llevará a efecto si fuere aceptado por tres de ellas; pero en todo caso, las no adherentes serán estimadas como partes disgregadas de la Nación Centroamericana, y en cualquier tiempo tendrán el derecho de adherirse a las estipulaciones de este Pacto.

### **ARTICULO XIX**

Los Gobiernos Contratantes se obligan a dar curso constitucional al presente Tratado, sin demora. El depósito de las ratificaciones será hecho en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de Guatemala, y éste las comunicará a los demás Gobiernos.

### **ARTICULO XX**

Este Tratado durará indefinidamente; pero cualquiera de las Partes podrá denunciarlo, notificando su decisión a los demás Estados con un año de anticipación. En tal caso, continuará vigente entre los otros, salvo que fueren menos de tres.

### **ARTICULO XXI**

Los Tratados o Convenciones celebrados en la ciudad de Washington el 7 de febrero de 1923 quedan vigentes entre los Estados Centroamericanos que oportunamente los aprobaron y que no los hubieren denunciado, en todas aquellas estipulaciones que no estuvieren en contradicción con lo dispuesto en el presente Tratado o no hubieren sido modificadas por él. En fe de lo cual, los Delegados de los Gobiernos Centroamericanos, firman el presente Tratado, en cinco ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Guatemala, a doce de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

(Sello) (f) *J. M. Reina Andrade*.—(Sello) (f) *Carlos Salazar*.—(Sello) (f) *Raf. Ordóñez Solís*.—(Sello) (f) *José Mariano Trabanino*.—(Sello) (f) *Octavio Beeche*.—(Sello) (f) *Manuel Francisco Jiménez*.—(Sello) (f) *Crisanto Sacasa*.—(Sello) (f) *Santiago Argüello*.—(Sello) (f) *Silverio Laínez*.—(Sello) (f) *Saturnino Medal*.—(Sello) (f) *M. Cordero Reyes*.—(Sello) (f) *Pedro J. Cuadra Ch.*—(Sello) (f) *M. T. Molina*. —(Sello) (f) *Antonio Alvarez V.*—(Sello) (f) *H. Escobar Serrano*.